

**SEÑORES**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ SALA CIVIL

**Atn. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2018-800-00238  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DELEGATURA DE  
PROCESOS MERCANTILES.

**DEMANDANTE:** SANDRA BEATRIZ MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

**DEMANDADO:** INVERSIONES CREST S.A. y otros.

**RADICADO:** 11001319900220180023802

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**JUAN CARLOS RUIZ CIFUENTES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.167.174 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 143.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **INVERSIONES CREST S.A.** (antes **Metalúrgicas Bogotá S.A. Metalbogotá S.A.**), con NIT 860.048.210-8, concurro ante este despacho con el propósito de sustentar el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, con radicado No. 2020-01-073830 del 19 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

## **I. ANTECEDENTES**

1. En el año 1976 se constituyó la sociedad **Metalúrgicas Bogotá S.A. Metalbogotá S.A.** (ahora denominada **Inversiones Crest S.A.**) cuyo objeto social era el desarrollo de distintas actividades metalúrgicas, principalmente, la fabricación de autopartes.
2. En el año 2017 la sociedad Metalúrgicas Bogotá S.A. Metalbogotá S.A. (ahora denominada Inversiones Crest S.A.) reformó su objeto social para enfocarse en actividades de inversión, en vista de la significativa disminución de las ventas debido a cambios en las condiciones del mercado. En efecto, más del 70% de las ventas de Inversiones Crest S.A., se realizaba a Venezuela, pero con el cambio en el panorama político del vecino país, las ventas de la sociedad empezaron a disminuir significativamente hasta el punto en el que dejó de ser viable la operación.
3. El 30 de octubre de 2017 se celebró una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Inversiones Crest S.A., la cual consta en el **Acta No. 101**, donde se aprobó **(i)** la venta del remanente de un inventario de producto terminado y en proceso de terminación de componentes de sistemas de frenos mediante subasta pública; y **(ii)** la autorización al representante legal para vender el inventario a Takedo S.A.S., en caso éste resultara ser el mejor postor, en el marco de un posible conflicto de interés.

Este inventario estaba compuesto por un total de 6,269 unidades distribuidas en 89 tipos de ítems, las cuales ya no eran comercializables por la compañía por las siguientes

razones: **(i)** los Certificados de Conformidad<sup>1</sup> exigidos por la reglamentación vigente necesarios para la comercialización de partes y componentes de frenos, obtenidos por la sociedad entre el 2012 y 2014, se encontraban vencidos (**Ver Prueba Documental No. 35 de la Contestación de la Demanda de Inversiones Crest S.A.**); **(ii)** se trataba de un inventario que, además de encontrarse obsoleto por el paso del tiempo, estaba compuesto principalmente de un producto que no estaba terminado, por lo cual no era posible venderlo como componentes de frenos; **(iii)** la compañía había cesado sus operaciones comerciales y de producción tres años y medio antes (**Ver Prueba Documental No. 33 de la Contestación de la Demanda de Inversiones Crest S.A.**); **(iv)** las unidades de inventario en buen estado fueron vendidas en agosto de 2015 (**Ver Prueba Documental No. 33 de la Contestación de la Demanda de Inversiones Crest S.A.**); y **(v)** la compañía ya no contaba con personal para realizar operaciones comerciales, manufactureras, logísticas, ni de calidad (**Ver Prueba Documental No. 15 de la Contestación de la Demanda de Inversiones Crest S.A.**).

4. El 20 de marzo de 2018 se celebró una reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Inversiones Crest S.A. (reanudada el 3 de abril de 2018), la cual consta en el **Acta No. 102**, donde se **(i)** aprobó el Informe de gestión del Gerente y de la Junta Directiva; **(ii)** aprobó los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2017; y **(iii)** se negó el inicio de una acción social de responsabilidad en contra de los administradores.
5. Posteriormente, se realizó la subasta pública del inventario, mediante la plataforma digital de la empresa multinacional Superbid, del siguiente modo:
  - i. Primera ronda (16 de noviembre de 2017): 514 visitas, 15 clientes habilitados, 0 compradores y 0 ofertas.
  - ii. Segunda ronda (13 de diciembre de 2017): 1.397 visitas, 37 ofertas, 8 clientes habilitados y la oferta por el mayor valor fue realizada por Takedo S.A.S. por un valor de \$54.300.000.
6. El 22 de julio de 2019 se admitió la reforma de la demanda de la referencia, en virtud de la cual la demandante Sandra Martínez solicitó las siguientes pretensiones:

*“1.1. Que se DECLARE que la DECISION de APROBACION DEL INFORME DE GESTION DEL GERENTE Y DE LA JUNTA DIRECTIVA contenida en el Acta No. 102 de fecha 3 de abril de 2018 de la sociedad INVERSIONES CREST S.A. es Nula por haber sido ejercida con base en la Aplicación del ABUSO DEL DERECHO DE VOTO (MAYORIAS) en su aprobación.*”

---

<sup>1</sup> Resolución 4983 de 2011, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, artículo 17: “(...) **previamente a su comercialización**, los fabricantes nacionales así como los importadores de los sistemas de frenos o sus componentes contemplados en el presente reglamento técnico, **deberán obtener para estos productos el respectivo certificado de conformidad de producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos técnicos específicos contemplados en esta resolución**”.

1.2. Que se DECLARE que la DECISIÓN de APROBACIÓN A LOS ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2017 contenida en el ACTA No. 102 de fecha 3 de Abril de 2018 de la sociedad INVERSIONES CREST S.A. es Nula por haber sido ejercidas con base en la Aplicación del ABUSO DEL DERECHO DE VOTO (MAYORIAS) en su aprobación.

1.3. Que se DECLARE que la DECISIÓN de NEGAR EL INICIO DE UNA ACCION DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES contenida en el ACTA No. 102 de fecha 3 de abril de 2018 de la sociedad INVERSIONES CREST S.A. es Nula por haber sido ejercidas con base en la Aplicación del ABUSO DEL DERECHO DE VOTO (MAYORIAS) en su rechazo, ya que se tiene fundamentos legales para el ejercicio de esta Acción.

1.4. Que se DECLARE la NULIDAD de la SUBASTA adelantada por la empresa SUPERBID, por el conflicto de intereses de los accionistas y administradores de las empresas INVERSIONES CREST S.A. y TAKEDO S.A.S., ordenando la devolución de inventario a la primera empresa.

1.5. Que se DECLARE que los Demandados CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ, identificada con la c.c. No. 51.889.422, CESAR ANDRES MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la c.c 79.785.567 y DIANA MARCELA MARTINEZ GONZALEZ identificada con la c.c. No. 52.867.087, INVERSIONES ZIMMER S.A. con Nit. 900.188.382-0 Conformaron un Bloque Mayoritario para votar las DECISIONES IMPUGNADAS contenidas en el Acta no. 102 del 3 de Abril de 2018, en contra de los intereses de la Demandante SANDRA MARTINEZ GONZALEZ, ya que Diluyen su participación Accionaria y Diluyen las utilidades que le corresponden”.

7. El 19 de febrero de 2020, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles dictó sentencia, notificada por estado el 20 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró:

**“Primero.** Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa del inventario de producto terminado y en proceso de terminación, celebrado entre Inversiones Crest S.A. y Takedo S.A.S. como consecuencia de la subasta realizada el 13 de diciembre de 2017.

**Segundo.** Ordenarle a Takedo S.A.S. que, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, le restituya a Inversiones Crest S.A. las 6.269 unidades que componen el inventario de producto terminado y en proceso, objeto del contrato al que se refiere el numeral anterior.

**Tercero.** Ordenarle a Inversiones Crest S.A. que, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya la suma de \$52.844.392 a Takedo S.A.S.

**Cuarto.** Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

**Quinto.** Ordenarles a los representantes legales de Takedo S.A.S. e Inversiones Crest S.A. que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

**Sexto.** Abstenerse de proferir una condena en costas”.

## II. PETICIONES

Por medio del presente documento, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación frente a la providencia de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, con radicado No. 2020-01-073830 del 19 de febrero de 2020, notificada por estado el día 20 de febrero de 2020, cuyo objetivo es que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, revoque parcialmente la decisión ahí contenida. En este sentido, el objeto del mencionado recurso es solicitar que se revoquen las decisiones desfavorables a mi representada, a saber:

*“Primero. Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa del inventario de producto terminado y en proceso de terminación, celebrado entre Inversiones Crest S.A. y Takedo S.A.S. como consecuencia de la subasta realizada el 13 de diciembre de 2017”.*

*“Segundo. Ordenarle a Takedo S.A.S. que, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, le restituya a Inversiones Crest S.A. las 6.269 unidades que componen el inventario de producto terminado y en proceso, objeto del contrato al que se refiere el numeral anterior”.*

*“Tercero. Ordenarle a Inversiones Crest S.A. que, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya la suma de \$52.844.392 a Takedo S.A.S.”.*

*“Quinto. Ordenarles a los representantes legales de Takedo S.A.S. e Inversiones Crest S.A. que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.”*

*“Sexto. Abstenerse de proferir una condena en costas.”*

Lo anterior, tiene como fundamento los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el presente documento se exponen los motivos por los cuales la providencia con radicado No. 2020-01-073830 del 19 de febrero de 2020 no fue emitida con estricta observancia al ordenamiento legal y constitucional.

Así pues, a continuación se explican los motivos por los cuales la mencionada sentencia debe ser revocada, a saber:

- i.** Errores *in iudicando*:
  - a.** En el presente caso no se configuró un conflicto de interés;
  - b.** Los accionistas sí contaron con información necesaria para aprobar el acto supuestamente viciado por un conflicto de interés; y
  - c.** La decisión expuesta en la sentencia no está debidamente motivada.
- ii.** Errores *in procedendo*:

- a. La sentencia es incongruente por *extra petita*; y
- b. La decisión atacada en la sentencia, contenida en el Acta No. 101, no fue impugnada por la demandante.

## A. MARCO NORMATIVO DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

La Ley 222 de 1995 consagró un estatuto de los administradores sociales, estructurando los parámetros bajo los cuales las personas que pertenecen a esta categoría deben obrar. En este sentido, el artículo 23 de la citada Ley establece que los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, indicando expresamente que en todo caso en sus actuaciones se debe privilegiar el interés de la sociedad y de los asociados. A su vez, el numeral 7 del citado artículo establece la obligación expresa de

*“Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

*En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad”.*

En este orden de ideas, los administradores sociales deben abstenerse de celebrar actos en donde se configure un conflicto de interés, excepto en el caso en que dicho acto se autorice expresamente por la junta de socios o la asamblea general de accionistas.

En Colombia no existe una definición legal que permita identificar *a priori* el surgimiento de un conflicto de interés en el marco societario. Sin embargo, este vacío normativo ha sido llenado por diversos medios, entre los cuales se resalta la labor de la Superintendencia de Sociedades que en su jurisprudencia ha extraído casuísticamente ejemplos de lo que puede constituir un conflicto de intereses. Así, ha establecido que entre las circunstancias que pueden configurar un conflicto de intereses debe establecerse *“si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada”*<sup>2</sup>. Adicionalmente, en su Circular Externa No. 100-006 del 25 de marzo de 2008 la Superintendencia afirma que *“existe conflicto de interés cuando no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses, a saber: el radicado en cabeza del administrador y el de la sociedad, bien porque el interés sea de aquél o de un tercero”*. En últimas, le corresponde al demandante acreditar que el buen juicio del administrador se ha visto comprometido, para que el juez declare la existencia de un conflicto de interés.

---

<sup>2</sup> Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia N° 800 - 52 del 1 de septiembre de 2014.

Además, la Superintendencia de Sociedades ha precisado que para determinar si existe un conflicto de interés es necesaria la presencia de los siguientes elementos:

- i) La existencia de dos intereses contrapuestos, uno en cabeza de la sociedad y el otro en la del administrador; y
- ii) La posibilidad del administrador de elegir a favor de los intereses propios frente a los de la sociedad que administra<sup>3</sup>.

De acuerdo con la Superintendencia, los dos elementos mencionados previamente son inescindibles, por lo que deben coincidir en la conducta estudiada. En consecuencia, para verificar la existencia de un conflicto en cabeza del administrador no basta con la existencia de intereses contrapuestos sino, adicionalmente, el administrador debe tener razones y la posibilidad para desplazar el interés de la compañía que administra por el suyo propio<sup>4</sup>.

Ahora bien, aún cuando el acto presuntamente viciado de un conflicto de interés es aprobado expresamente por la junta de socios o asamblea general de accionistas, el mismo no podrá perjudicar los intereses de la sociedad. Además, durante la reunión de la Asamblea o Junta de Socios, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión y de la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio<sup>5</sup>.

## **B. ERRORES IN IUDICANDO**

Los errores *in iudicando* son aquellos “errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea<sup>6</sup>”.

A continuación se exponen los errores *in iudicando* de la sentencia del proceso de la referencia.

### **i. Inexistencia de un conflicto de interés**

El Superintendente Delegado parte del hecho de que efectivamente existe un conflicto de interés y que, en consiguiente, éste debía ser puesto a consideración de la asamblea general de accionistas. Sin embargo, en el presente caso el administrador no tuvo inherencia alguna sobre a quién se le adjudicaría el inventario y a qué precio. Es decir, el posible conflicto de interés se vio remediado por el mecanismo objetivo de subasta pública. En este sentido, fue la reconocida multinacional Brasileira Superbid, un tercero imparcial y profesional, quien llevó a cabo el proceso y, además, el inventario fue vendido al mejor postor.

Esto implica que los administradores de Inversiones Crest S.A. no tuvieron influencia ni estaban en capacidad de controlar:

---

<sup>3</sup> Oficio 220-140389 del 27 de noviembre de 2012.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Artículo 2, Decreto 1925 de 2009.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-998/04.

- i. la decisión de vender el inventario por medio de subasta pública, la cual fue adoptada por mayoría en la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Inversiones Crest S.A., celebrada el 30 de octubre de 2017;
- ii. el precio por el cual sería vendido, dado que lo anterior dependía de las ofertas que se presentaran en el marco de la subasta; y
- iii. la persona a la cual le sería vendido el inventario, quien podía bien ser Takedo S.A.S. o cualquier otro tercero que hubiera ofrecido un mejor precio en el marco de la subasta.

Con base en lo anterior, se evidencia que en este caso no se cumple uno de los dos requisitos exigidos por la misma Superintendencia de Sociedades para configurar un conflicto de interés, dado que en este caso el administrador, en el marco de la subasta pública, no tenía la posibilidad de elegir a favor de sus intereses propios frente a los de la sociedad que administra.

A pesar de lo anterior, se reitera que en la sentencia no hay ninguna consideración sobre este aspecto ni sobre las pruebas con base en las cuales se determinó que efectivamente existió un conflicto de interés, sujeto a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas.

**ii. Los accionistas contaron con la información necesaria para aprobar el acto supuestamente viciado por un conflicto de interés**

En la sentencia se establece que la razón por la cual se declara la nulidad de la operación es que no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, esto es, que los accionistas cuenten con la información necesaria para adoptar esta decisión. En criterio del Superintendente Delegado, para ese momento no era posible revelar todas las condiciones y demás información relevante de la compraventa que se realizaría una vez se llevara a cabo el mecanismo de subasta.

Se resalta que en la sentencia no se expresó qué información debió haber sido suministrada a la asamblea para la toma de la decisión.

Además, tal apreciación es ajena a la realidad, puesto que en el presente caso la decisión fue tomada con suficiente información, por los siguientes motivos.

Primero, tal y como consta en el Acta No. 101, en la reunión se explicó las **características del inventario a ser subastado**, esto es, *“(.. ) un inventario de producto terminado y de producto en proceso de terminación, derivado de una parte, del desarrollo de la actividad comercial de la misma [la Sociedad] bajo su antiguo objeto social y de otra, recibido a título de dación en pago de la sociedad Industrias Metalúrgicas Rekord S.A. (Liquidada)”* y, además, el inventario *“fue auditado por la firma Crowe Horwarth, donde se auditó el mismo”*.

Segundo, tal y como consta en el Acta No. 101, en la reunión se expuso **las razones por las cuales se estaba considerando vender el mencionado inventario**: *“dado que el nuevo objeto social de la Compañía está dirigido a la inversión en valores y acciones de otras sociedades comerciales, era ineficiente para la Sociedad mantenerlo bajo su titularidad ya que el simple paso del tiempo va disminuyendo su valor y lo va volviendo aún más obsoleto (...) la Sociedad hoy no tiene personal y hasta le fecha no se ha incurrido en gastos de almacenamiento, sin embargo, Sagrotran, sociedad*

*propietaria de la bodega en la que se encuentra almacenado el inventario, ha manifestado que si a inicios del año 2018 el inventario sigue en la bodega, se deberá comenzar a cobrar una suma de dinero por el uso del espacio (...) en este caso no existe utilidad para la Sociedad de mantener ese inventario ya que su actividad comercial es otra”.*

Tercero, tal y como consta en el Acta No. 101, en la reunión se manifestó **la razón por la cual sería beneficioso para Inversiones Crest S.A. realizar la venta del inventario mediante el mecanismo de una subasta pública:** *“teniendo en cuenta la incertidumbre frente al valor comercial de ese inventario, en este caso consideraba que lo mejor era acudir a una subasta pública de los bienes, con miras a obtener por ellos la mejor oferta posible en un mercado abierto (...) lo más equitativo es realizar una subasta pública, cuando por pública se entiende que se ejerce la venta al mejor postor, tal y como lo ha hecho la Compañía en el pasado. Es decir que la subasta se hace con el fin de que no se afecten los intereses de ningún accionista de la Compañía”.*

Cuarto, tal y como consta en el Acta No. 101, se explicó **cómo funcionaría el mencionado mecanismo de subasta pública:** *“la subasta es organizada por un tercero independiente y no por la Compañía, sugiriendo una primera subasta donde haya un precio mínimo, equivalente al costo contable para mejorar la puja y el material que no se logre realizar o vender en la primera subasta, someterlo a una segunda subasta con precio libre (...) la entrega de la mercancía vendida bajo subasta se debe hacer previa verificación del pago de la misma”.*

Quinto, tal y como consta en el Acta No. 101, se expuso **las razones por las que era conveniente autorizar el presunto conflicto de interés,** a saber: *“los accionistas Diana, Claudia y César Martínez son accionistas indirectos de Takedo S.A.S. y la señora Beatriz González, Gerente de Inversiones Crest, está relacionada por parentesco en primer grado de consanguinidad”.*

Finalmente, se debe tener presente que todos los accionistas personas naturales y el individuo representante legal del único accionista persona jurídica, eran a su vez administradores de Inversiones Crest S.A., motivo por el cual: **(i)** todos contaban con suficiente información sobre la disminución de las ventas y la liquidación de la unidad del negocio metalúrgico<sup>7</sup>; **(ii)** todos los accionistas conocían la prohibición legal de la sociedad para comercializar los bienes objeto de subasta como componentes y elementos de frenos, dada la ausencia de permisos exigidos en la Resolución 4983 de 2011 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio. A su vez, también se tenía suficiente y extenso conocimiento sobre el funcionamiento del mecanismo de la subasta, puesto que éste había sido utilizado cuatro veces en los últimos dos años **(Ver Prueba documental No. 13 de la Contestación de la Demanda de Inversiones Crest S.A.).**

Así bien, es claro que los accionistas contaban con suficiente información para impartir la autorización dispuesta en el artículo 23, numeral 7, de la Ley 222 de 1995. En este punto es importante resaltar que se debe tener presente que la propia naturaleza del mecanismo de subasta es que es **incierto, esto es, que hay ciertos elementos que no se pueden conocer de forma previa a su celebración, puesto que su resultado depende de las ofertas realizadas por los oferentes.** Sin embargo, esto no significa que por este motivo la información con

---

<sup>7</sup> Como se menciona en la página número 24 de la Contestación a la reforma de la demanda de Inversiones Crest S.A., estas situaciones eran plenamente conocidas por la accionista demandante, quien hasta el año 2016, ostentó la calidad de representante legal de la sociedad **(Ver Pruebas Documentales. 34 a No. 40 y No. 49 de la Contestación de Inversiones Crest S.A.).**



base en la cual se tomó la decisión no fue suficiente, sino que se trata de un acto cuyo resultado, a pesar de que se puede limitar con base en ciertas directrices, está sujeto a actos futuros por parte de terceros. Es decir, la autorización para utilizar este mecanismo por parte de los accionistas conlleva la aceptación expresa de que el precio y el adquirente serán determinados en el futuro, por las ofertas realizadas en la subasta.

Una interpretación contraria implicaría que este mecanismo siempre debe ser autorizado por el órgano social correspondiente de forma previa y posterior a su celebración, lo cual va en contra de la esencia del mecanismo de subasta e implicaría:

- (i) la pérdida de utilidad del mecanismo de subasta, dado que el mismo conlleva implícito que se adjudicarán los bienes ofertados por este mecanismo al mejor postor;
- (ii) un posible desconocimiento a los derechos del mejor postor, el cual cuenta con la expectativa legítima de que el bien le será transferido después de la culminación de la subasta;
- (iii) un posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el mejor postor;
- (iv) un gasto innecesario para las compañías en las cuales se decida de forma posterior no celebrar el negocio producto de la subasta;
- (v) una carga excesiva para los administradores; y
- (vi) un entorpecimiento al desarrollo normal de los negocios sociales.

En consecuencia, la apreciación subjetiva y sin sustento establecida en la sentencia, en la cual se afirma que la decisión no se tomó con toda la información relevante y que, en consecuencia, *“los accionistas no conocieron todos los detalles del contrato de compraventa que terminaría celebrando Inversiones Crest S.A. y Takedo S.A.S.”*, además de alejarse de la realidad de lo sucedido, desconoce las particularidades del negocio y de la naturaleza misma del mecanismo de subasta pública.

### iii. Ausencia de motivación de la decisión

La decisión de declarar la nulidad del contrato de compraventa no estuvo sustentada en pruebas, como se expone a continuación.

Primero, la supuesta ausencia de información necesaria para adoptar la decisión contenida en el Acta No. 101, **no fue acreditada mediante fundamentos fácticos y no fue un argumento expuesto ni sustentado en el escrito de demanda para solicitar la declaratoria de nulidad de la operación**. En consecuencia, lo anterior es una apreciación subjetiva del despacho, el cual tampoco mencionó cuál información efectivamente debió haber sido suministrada. Es decir, el Superintendente Delegado se limitó a declarar la decisión sin sustento fáctico y argumentativo alguno.

Además, se resalta que las actas de asamblea son únicamente uno de los múltiples medios de prueba de lo decidido y discutido en una reunión del máximo órgano social. En

consecuencia, la profundidad de las discusiones surtidas en las reuniones de asamblea no se encuentra necesariamente reflejada en su totalidad en las actas, pues, se reitera, es solo uno de los múltiples medios probatorios existentes para probar lo ahí sucedido. La parte demandada pudo haber ilustrado al despacho mediante otras pruebas, tales como testimonios de los asistentes o los documentos puestos a disposición de los accionistas en ejercicio de su derecho de inspección, si la parte demandante hubiera solicitado la nulidad del acto en cuestión, por la violación de este deber en particular. Sin embargo, esta no fue la pretensión de la parte demandante, por lo que decidir con base en este motivo es una flagrante violación al derecho de defensa de los demandados, puesto que no tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre dichos hechos en particular.

Segundo, en la sentencia no se explica por qué el despacho considera que efectivamente existió un conflicto de interés y se limita a establecer que las relaciones familiares entre el representante legal de Inversiones Crest S.A. y los accionistas indirectos de Takedo S.A.S. “*tendrían la virtualidad para nublar el juicio objetivo de los administradores*”. Es decir, en la sentencia no se afirma y justifica en debida forma la existencia de dicho conflicto y por lo tanto no se fundamenta la necesidad de ponerlo en consideración de la asamblea general de accionistas. Lo anterior es de especial importancia, pues tal y como lo ha manifestado la Superintendencia de Sociedades:

**“Con todo, las relaciones familiares y los posibles vínculos afectivos entre los demandados no resultan, por sí solos, suficientes para que se configure un conflicto de interés que active la regla del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995<sup>8</sup>.”**

En consecuencia, le corresponde al demandante demostrar que “*el juicio objetivo de un administrador se ha visto afectado por las estrechas relaciones personales<sup>9</sup>*”.

Esto reviste de especial relevancia en el ordenamiento jurídico colombiano, en donde las presunciones deben estar establecidas expresamente en la Ley, lo cual no sucede en el marco normativo de los conflictos de intereses, aún cuando se celebran operaciones entre personas relacionadas con lazos familiares. Así pues:

**“[e]s usual que un vínculo económico pueda demostrarse fácilmente, como cuando se deriva de la titularidad sobre acciones o de las cláusulas de un contrato que favorecen directamente al administrador. Bien diferente resulta la hipótesis en que un demandante intenta demostrar que una estrecha relación afectiva o de confianza con un pariente ha obstruido el criterio objetivo del administrador. En estos casos, deberá tomarse en cuenta no sólo el correspondiente grado de consanguinidad o afinidad, sino también las relaciones entre el administrador y las personas vinculadas. Es decir que la labor probatoria de las partes abarcará el análisis de relaciones personales posiblemente complejas, así como patrones de conducta y comportamientos habituales que no se han registrado en los libros de actas de la sociedad. Si estos elementos indiciarios son insuficientes para demostrar que el buen juicio del administrador se ha visto comprometido, no podrá aplicarse la regla del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222<sup>10</sup>”.**

---

<sup>8</sup> Auto No. 2019-01-460694 del 5 de diciembre de 2019.

<sup>9</sup> *Íbidem*.

<sup>10</sup> *Íbidem*.

En consecuencia, el Superintendente Delgado asumió que en el presente caso efectivamente existía un conflicto de interés, sin tener ningún fundamento probatorio para ello.

En este punto se reitera que la autorización al representante legal de la sociedad, plasmada en el Acta No. 101, partió de la base de que dicha operación podría ser considerada como un acto viciado por un conflicto de interés, en vista que la representante legal de Inversiones Crest S.A., la señora Beatriz González, está relacionada por parentesco en primer grado de consanguinidad con los accionistas indirectos de Takedo S.A.S. Sin embargo, esto en ningún momento despoja al juez de su deber de motivar y soportar su decisión dentro de la sentencia, afectando gravemente los derechos al debido proceso de aquellos interesados que de forma transparente informaron a la asamblea de un posible conflicto de interés y en consecuencia autorizaron el respectivo acto en debida forma.

Tercero, en la sentencia se establece que existe un indicio de que a la subasta no se le dio la publicidad adecuada, en vista que un testigo, el señor Raúl Yecid Reyes, quien comercializa este tipo de bienes, no tuvo conocimiento de la celebración de la misma. Sin embargo, el juez parece ignorar las pruebas aportadas por mi representada, en la cual se encuentra la certificación emitida por la empresa Superbid, en donde consta que la subasta tuvo un total de 1,911 visitas (**Ver Prueba Documental No. 13 de la Contestación de la Demanda de Inversiones Crest**). Adicionalmente, el Superintendente Delegado no se pronunció sobre la tacha de sospecha formulada por Inversiones Crest S.A. y Takedo S.A.S. contra el señor Raul Yecid Reyes, con fundamento en la falsedad de la declaración rendida por éste en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo expuesto anteriormente, es una clara violación al deber de motivación de los jueces, el cual hace referencia a la obligación de *exponer de forma suficiente cómo su decisión se deriva del derecho aplicable y, en este sentido, cómo ésta corresponde a una adecuada valoración de los hechos que fueron sometidos a su consideración.*

En términos de la Corte Constitucional:

*“La motivación es un **derecho constitucional** derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa<sup>11</sup>”.*

*“Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, **y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.** En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) **exigen del juez un ejercicio interpretativo***

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-214/12.

*calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales<sup>12</sup>".*

En suma, el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso. En consecuencia, el presente recurso de apelación, en ejercicio del control ciudadano, constituye un valioso medio para corregir posturas injustas previamente adoptadas y contrarias al ordenamiento jurídico colombiano. En este orden de ideas, el mencionado recurso de apelación propende por la salvaguarda del derecho de mi representada a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, además, le permite ejercer su derecho de contradicción. De lo contrario, la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez.

### C. ERRORES IN PROCEDENDO

Los errores *in procedendo* surgen de la "inejecución de la ley procesal, en cuanto alguno de los sujetos del proceso no ejecuta lo que esta ley le impone (inejecución *in omittendo*), o ejecuta lo que esta ley prohíbe (inejecución *in faciendo*), o se comporta de un modo diverso del que la ley prescribe: esta inejecución de la ley procesal, constituye en el proceso una irregularidad, que los autores modernos llaman un vicio de actividad o un defecto de construcción y que la doctrina del derecho común llama un error *in procedendo*<sup>13</sup>".

A continuación se exponen los errores *in procedendo* de la decisión dictada por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles.

#### i. Incongruencia por *extra petita*

De acuerdo con la Corte Constitucional, el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. En consecuencia, "no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (*extra petita*)"<sup>14</sup>.

En el presente caso, la demandante solicitó que "se **DECLARE la NULIDAD de la SUBASTA adelantada por la empresa SUPERBID, por el conflicto de intereses de los accionistas y administradores de las empresas INVERSIONES CREST S.A. Y TAKEDO S.A., ordenando la devolución de inventario a la primera empresa**".

Sin embargo, en la sentencia se resolvió "**Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa del inventario de producto terminado y en proceso de terminación, celebrado entre Inversiones Crest S.A. y Takedo S.A.S. como consecuencia de la subasta realizada el 13 de diciembre de 2017**".

En consecuencia, el sentenciador sustituyó una de las pretensiones de la demanda por otra, es decir, la demandante solicitó que se declarara la nulidad **de la subasta**, y el

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-214/12.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-252/01; Corte Constitucional, Sentencia C-998/04.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-455/16.

Superintendente Delegado declaró la nulidad sobre **el contrato de compraventa** celebrado entre Inversiones Crest S.A. y Takedo S.A.S. Lo anterior conlleva importantes consecuencias, en vista que la subasta es un mecanismo de formación del contrato que, si bien está encaminado a la celebración de un determinado negocio jurídico de acuerdo con un pliego de condiciones, en ningún evento se puede equiparar con el contrato en sí.

En este orden de ideas, la subasta constituye un esquema particular de la formación del contrato, es decir, de la oferta y la aceptación. Así, la apertura de la subasta es un medio por el cual se invita a los interesados a ofrecer, las posturas de quienes acceden a la invitación son las ofertas y la adjudicación que se otorga al autor de la postura más favorable constituye la aceptación que termina el ciclo de formación del contrato. En consecuencia, el contrato surge como consecuencia de la subasta, y no es la subasta en sí misma, la cual tiene por finalidad fijar de forma objetiva el precio de los bienes subastados y el adquiriente de los mismos, quien será la persona que ofrezca el mayor precio de adquisición.

Esta divergencia entre el mecanismo de subasta y el contrato de compraventa es evidenciado por el mismo Superintendente Delegado en la sentencia, en donde menciona que “[la compraventa] se realizaría una vez se llevara a cabo el mecanismo de subasta” (p. 7) y “el Despacho declarará la nulidad absoluta **del contrato de compraventa del inventario de producto terminado y en proceso de terminación, celebrado entre Inversiones Crest S.A. y Takedo S.A.S. como resultado de la subasta que cerró el 13 de diciembre de 2017**” (p. 8).

Así las cosas, pronunciarse sobre la nulidad del **contrato de compraventa**, y no de la **subasta** constituye una flagrante violación al principio de congruencia, el cual además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez solo se pronuncie respecto de lo discutido. Por este motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”<sup>15</sup>.

Adicionalmente, se resalta que la parte demandante solicitó que se declarara la nulidad del acto en vista que éste estaba viciado por un conflicto de interés, mas no por que su hubiera suministrado información insuficiente a la asamblea general de accionistas al momento de aprobar la celebración del mencionado acto, lo cual tampoco fue mencionado en ninguno de los hechos de la demanda, en los interrogatorios, ni en los alegatos de conclusión; es decir, **la presunta falta de información para la toma de la decisión es un argumento que no aparece reflejado en ninguna parte del proceso, salvo en la sentencia**. En este sentido, esta no fue la pretensión de la parte demandante, ni fue uno de los sustentos para sus pretensiones, por lo que decidir con base en este motivo es una flagrante violación al derecho de defensa de los demandados, puesto que no tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre dicho hecho en particular.

Así pues, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha revocado múltiples sentencias por considerar que el fallo es incongruente por *extra petita*. Por ejemplo, en la Sentencia No. 5993 del 13 de agosto de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia del Tribunal puesto que en la sentencia se ordenó la indexación

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-455/16.

de la condena impuesta a la entidad demandada, sin haber sido solicitado por la parte demandante. Así mismo, en la Sentencia No. 11001-31-03-036-2006-00119-01 del 27 de agosto de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema revoca la sentencia del Tribunal por haberse reconocido intereses comerciales sobre la suma adeudada, sin haber sido expresamente solicitado por la parte demandante.

**ii. Ausencia de impugnación de la decisión contenida en el Acta No. 101**

Como se expuso previamente, cuando exista un presunto conflicto de interés, el administrador deberá someter el respectivo acto a consideración de la asamblea general de accionistas, como sucedió en el presente caso en la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Inversiones Crest S.A., llevada a cabo el día 30 de octubre de 2017, la cual consta en el Acta No. 101 (**Ver Prueba Documental No. 8 de la Contestación de la Demanda de Inversiones Crest S.A.**). En la mencionada reunión, la asamblea autorizó al representante legal de la sociedad para proceder con la venta del inventario, en el evento que Takedo S.A.S. fuera el mayor oferente en la subasta.

Esta autorización partió de la base de que dicha operación *podría* ser considerada como un acto viciado por un conflicto de interés, en vista que la representante legal de Inversiones Crest S.A., la señora Beatriz González, está relacionada por parentesco en primer grado de consanguinidad con los accionistas indirectos de Takedo S.A.S.

Sin embargo, en la sentencia se declara la nulidad del contrato de compraventa, bajo el supuesto que no se le suministró a la asamblea general de accionistas en la reunión que consta en el Acta No. 101 la información necesaria para adoptar la decisión. Lo anterior rebasa las facultades que la ley le otorga al juez, puesto que se está pronunciando sobre la validez de una decisión que **no fue objeto de impugnación ni es objeto de decisión y revisión dentro de este proceso**. En efecto, en la demanda no se solicitó que el juez se pronunciara sobre la validez de las decisiones contenidas en el Acta No. 101 de la Asamblea General de Accionistas de Inversiones Crest S.A., ni tampoco se alegó que la decisión se hubiese tomado en contravía de alguna disposición legal.

Esta decisión únicamente pudo haber sido cuestionada por los siguientes mecanismos, los cuales se reitera no fueron utilizados por la demandante:

- (i) **Proceso de impugnación de decisiones de asambleas de accionistas:** Este mecanismo está consagrado en el artículo 191 del Código de Comercio y en el artículo 382 del Código General del Proceso, y faculta a los accionistas<sup>16</sup> a impugnar las decisiones de la asamblea cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión o de inscripción ante el registro mercantil, en el evento en que las decisiones deban ser inscritas en dicho registro, so pena de caducidad.

---

<sup>16</sup> De acuerdo con el artículo 191 del Código de Comercio, están legitimados activamente para formular esta demanda los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes, es decir, aquellos accionistas que se hubieren abstenido de votar o aquellos que lo hayan hecho en blanco.

En el presente caso, la demandante no ejerció el antedicho mecanismo para impugnar la decisión contenida en el Acta No. 101 de la Asamblea General de Accionistas de Inversiones Crest S.A. y, en consecuencia, ésta goza de una presunción de legalidad.

- (ii) **Acción de abuso del derecho de voto:** Esta acción se encuentra consagrada en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, y permite controvertir decisiones tomadas con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

A diferencia de las otras decisiones contenidas en el Acta No. 102 de la Asamblea General de Accionistas de Inversiones Crest S.A., la demandante no solicitó que se declarara la nulidad de la mencionada decisión de aprobación contenida en el Acta No. 101, en virtud de un abuso del derecho de voto. En consecuencia, ésta goza de una presunción de legalidad.

- (iii) **Violación del régimen de los administradores sociales por un presunto incumplimiento del artículo 3 del Decreto 1925 de 2009<sup>17</sup>:** Este artículo consagra la obligación del administrador de entregar a la asamblea general de accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión donde se autorice el acto presuntamente viciado de un conflicto de interés. Para atacar la validez de la mencionada decisión y/o del administrador que no informó de forma suficiente a la asamblea, se pueden utilizar los siguientes mecanismos: (a) un proceso donde se solicite la nulidad de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores, consagrados en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995; o (b) un proceso de acción social de responsabilidad.

- (a) Para que se declare la nulidad de un acto, necesariamente se debe presentar una pretensión encaminada a que se declare la violación de los deberes de los administradores sociales. Lo anterior, en vista que *la nulidad únicamente procede cuando se declare probada dicha violación.*

Sin embargo, la demanda no contiene ninguna pretensión encaminada a que se declare la violación de los deberes de los administradores contenidos en el artículo 3 del Decreto 1925 de 2009. Esto tiene como consecuencia que el juez no se pueda pronunciar sobre dicha violación, puesto que implicaría una desarmonía entre lo resuelto y lo pedido, en inobservancia del principio de congruencia.

- (b) En el presente caso tampoco se presentó una acción social de responsabilidad por una presunta violación al artículo 3 del Decreto 1925 de 2009. Adicionalmente, se resalta que la violación del deber de suministro de información tampoco fue invocada por la demandante en la reunión

---

<sup>17</sup> **Artículo 3º.** Los administradores que obtengan la autorización [para la actividad que representa conflicto de interés] con información incompleta, falsa o a sabiendas de que la operación ocasionaría perjuicios a la sociedad, no podrán ampararse en dicha autorización para exonerarse de responsabilidad por sus actos y, en consecuencia, deberán responder frente a la sociedad, los socios o terceros perjudicados.

ordinaria del 20 de marzo de 2018 (reanudada el 3 de abril de 2018), de la Asamblea General de Accionistas de Inversiones Crest S.A., contenida en el Acta No. 102, al momento de someter a consideración de la asamblea la posibilidad de iniciar una acción de esta naturaleza.

En conclusión, no era procedente declarar la nulidad del acto objeto de controversia, en virtud de una decisión de asamblea que goza de una presunción de legalidad y que no fue impugnada por la demandante y ante la ausencia de una pretensión que solicitara la declaración de la violación de los deberes de los administradores sociales por obtener la autorización de la celebración del acto supuestamente viciado por un conflicto de interés con información incompleta.

Por los reparos expuestos previamente, respetuosamente se solicita se revoque las decisiones primera, segunda, tercera, quinta y sexta contenidas en la sentencia de primera instancia de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, con número de radicado No. 2020-01-073830 del 19 de febrero de 2020.

Cordialmente,



---

**Juan Carlos Ruiz Cifuentes**  
C.C. No. 80.167.174  
T.P. No. 143.749 del C.S. de la J.



**Señores**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
**M.P. Dr. Luis Roberto Suárez González**

**Ref.:** Acción de impugnación de decisiones de órganos sociales de la sociedad INVERSIONES CREST S.A., promovido por SANDRA BEATRIZ MARTÍNEZ GONZÁLES en contra de TAKEDO S.A.S. y otros.

**Rad.:** 2018-800-00238-02

**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia – Alegatos de Conclusión de Segunda Instancia

**JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 y tarjeta profesional de abogado No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **TAKEDO S.A.S.** (en adelante “Takedo”), concurro al despacho en los términos del Artículo 327 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el propósito de presentar la **SUSTENTACIÓN** del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 19 de febrero de 2020, la cual constituye los alegatos de conclusión de segunda instancia de mi representada, en los siguientes términos:

#### **I. PRECISIÓN PRELIMINAR:**

De forma preliminar, a efectos de contextualizar los argumentos que componen la presente sustentación del recurso de apelación y que constituyen los fundamentos de las peticiones que adelante se formulan, resultan esenciales las siguientes precisiones preliminares:

1. De manera extralimitada y fuera del marco jurídico-procesal que surge de las pretensiones formuladas por la parte demandante y las excepciones propuestas por los demandados, el *a quo* en la sentencia de primera instancia restó efectos legales a una decisión social adoptada el 30 de octubre de 2017 por la asamblea general de accionistas de Inversiones Crest S.A. (en adelante, “Inversiones Crest”), vertida en el Acta No. 101 (que obra como prueba documental No. 3 de la demanda), la cual **no** fue objeto de las pretensiones de la demanda.
2. En esencia, la Superintendencia de Sociedades (en adelante, la “Superintendencia”), a pesar de no declararlo en la parte resolutive de la sentencia, con su decisión restó **todos** los efectos a la decisión de autorizar la operación de venta del inventario en cuestión a Takedo en caso de ser el mejor postor. En ese sentido, se rompió el principio de congruencia, lo que a su vez se traduce en una vulneración al debido proceso de las partes, tal y como se evidencia a continuación.
3. Las pretensiones de la demanda (reformada) estuvieron encaminadas fundamentalmente a los siguientes tres (3) aspectos:
  - a. En las pretensiones contenidas en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3. se cuestionan las decisiones societarias vertidas en el Acta No. 102 del 3 de abril de 2018, en particular, (i) la aprobación del informe de gestión, (ii) la aprobación de los estados financieros, y (iii) la negativa a iniciar una acción social de responsabilidad contra los administradores.

- b. En la pretensión comprendida en el numeral 1.4., la parte demandante solicita la nulidad de la subasta de producto terminado y por terminar, de la cual fue el mayor oferente Takedo, por la existencia de un supuesto conflicto de interés.
  - c. En la pretensión incluida en el numeral 1.5., la señora Sandra Martínez solicita que se declare la existencia de un bloque mayoritario para votar las decisiones adoptadas en la asamblea general vertida en el Acta No. 102 del 3 abril de 2018.
4. Como se aprecia, en ninguna de las pretensiones elevadas por la parte demandada se discute o cuestiona la legalidad de las decisiones societarias adoptadas en el marco de la asamblea general de accionistas de Inversiones Crest celebrada el 30 de octubre de 2017 (ver Acta No. 101. – Prueba documental No. 3 de la demanda).
  5. A pesar de lo anterior, en la sentencia objeto de la presente sustentación al recurso, la Superintendencia restó todos los efectos a la decisión de autorizar y relevar el potencial conflicto de interés que podría existir entre la administradora de Inversiones Crest y la sociedad Takedo. Para estos efectos, la Superintendencia consideró que, pese a que el conflicto de interés había sido sometido a la aprobación del órgano societario competente, *“el Despacho encuentra que no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por lo que se debe declarar la nulidad de la operación. Esto se debe a que, aunque se demostró que la asamblea general de accionistas de Inversiones Crest S.A. impartió una autorización para que la gerente celebrara la operación controvertida, los accionistas no contaron con la información necesaria para adoptar esta decisión”* (pág. 7 de la sentencia apelada).
  6. Así las cosas, se advierte sin mayor dificultad que la Superintendencia demeritó por completo la decisión societaria vertida en el Acta No. 101 y le restó todos los efectos legales para soportar la decisión de declarar la nulidad de la subasta en cuestión. En otras palabras, la decisión debatida se edificó en la sustracción de todos los efectos legales de una decisión societaria que no era materia del proceso para posteriormente declarar la nulidad de la subasta en cuestión, lo que denota el yerro en que incurrió el *a quo*.
  7. La aproximación de la Superintendencia se traduce en que esta autoridad, en el marco de sus funciones jurisdiccionales, podría demeritar, revocar o cuestionar cualquier decisión societaria de los intervinientes en el proceso así no hubiese sido disputada, lo cual es a todas luces extralimitado y quebranta el debido proceso y la seguridad jurídica.
  8. Nótese que si la demandante tenía algún reparo sobre el contenido y alcance de las decisiones adoptadas el 30 de octubre de 2017 contaba con el mecanismo de la impugnación de decisiones societarias para debatir su legalidad, acción que no fue intentada por la señora Sandra Martínez, como expresamente lo confesó en el interrogatorio de parte que se le formuló.
  9. En ese contexto, además de prevenir al *ad quem* sobre el rompimiento del principio de congruencia, se llama su atención para que tome en consideración que, en el presente asunto solo fueron cuestionadas las decisiones adoptadas de la asamblea de Inversiones Crest vertidas en el Acta No. 102 del 3 de abril de 2018, y **no aquellas tomadas el 30 de octubre de 2017 y que quedaron plasmadas en el Acta No. 101.**

## II. PETICIONES

**PRIMERA:** Con fundamento en lo expuesto en el presente escrito y en las pruebas obrantes en el expediente, se solicita respetuosamente al H. Tribunal Superior de Bogotá, **REVOCAR** los numerales 1°, 2°, 3° 5° y 6° de la sentencia proferida el pasado 19 de febrero de 2020.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** todas las pretensiones de la demanda

**TERCERA:** Se **CONDENE** a la parte demandante en costas y agencias en derecho de las dos instancias.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### a. **Inexistencia de conflicto de interés dado que no se cumplen los presupuestos respecto del negocio celebrado entre Inversiones Crest y Takedo**

El despacho expone la existencia del conflicto de interés definido por la Superintendencia como consecuencia de la constatación de (i) que los accionistas de Inversiones Crest, Claudia y Cesar Martínez, eran a su vez los accionistas de Takedo y (ii) la existencia del vínculo de parentesco en primer grado, entre la Gerente de Inversiones Crest, Sandra Beatriz González de Martínez, y los accionistas de Inversiones Crest y Takedo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de precisar que, el conflicto de interés se edifica a partir de la obligación en cabeza de los administradores de abstenerse de celebrar negocios jurídicos o participar en actividades respecto de las cuales exista conflicto de interés. El numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al respecto establece que:

**“ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.** *Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

*En el cumplimiento de su función los administradores deberán:*

*(...) 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas” (...).*

Ahora bien, actualmente en nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición específica acerca del conflicto de interés, ni se tienen taxativamente establecidas las circunstancias que configuran dicha situación, por lo que, la Superintendencia a través de sus decisiones ha definido que para que se constituya un conflicto de interés **deberán acreditarse circunstancias que comprometan el juicio objetivo de los administradores, concurriendo además (i) la existencia de dos intereses contrapuestos, uno en cabeza de la sociedad y el otro en la del administrador y (ii) la posibilidad de que el administrador elija a favor de los intereses propios frente a los de la sociedad que administra y estos deberán concurrir, pues no bastará con la manifestación de uno de ellos.**<sup>1</sup>

Por lo anterior, se tiene que los administradores deberán abstenerse de participar en actividades que comprometan su juicio y, para la configuración de dicha situación deberán

<sup>1</sup> Oficio 2020-140389 del 27 de noviembre de 2012

concurrir, los intereses contrapuestos y que el administrador anteponga sus intereses propios frente a los de la sociedad que representa, pues no bastará con la configuración de uno de ellos.

En el caso en concreto, y conforme a los anteriores postulados, se aprecia que la existencia de un conflicto de interés en los términos aludidos por la Superintendencia no tiene un asidero real a la luz de las circunstancias que enmarcaron la venta del inventario. De hecho, de acuerdo con las condiciones y razonamientos descritos en el Acta No. 101 del 30 de octubre de 2017 de la Asamblea General de Inversiones Crest, tenemos que esta sociedad tenía la urgencia de vender el inventario de producto terminado y producto por terminar, toda vez que el mismo con el paso del tiempo perdería más valor y continuaría su proceso de obsolescencia.

Adicionalmente, Inversiones Crest, dada la variación de su objeto social, estaba impedido legalmente para desarrollar la comercialización al público de los artículos que componían el inventario en cuestión y tampoco contaba con la mano de obra requerida para la manipulación de tales activos<sup>2</sup> (para efectos de corroborar lo anterior, basta con acudir a la certificación del revisor fiscal de Inversiones Crest S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que obra en el expediente). Al respecto se destaca que el 93,6% del inventario subastado estaba compuesto por saldos y remanentes de componentes de sistemas de frenos, los cuales conforme a la Resolución 4983 del 13 de diciembre de 2011, emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, requieren para su comercialización el certificado de conformidad que demuestre el cumplimiento de los requisitos técnicos específicos, acreditado por un organismo de certificación. Sobre el particular, como consta en las Pruebas Documentales Nos. 41 y 42 de la contestación de la demanda de Inversiones Crest, el certificado de conformidad de dicha sociedad y sus productos estaba vencido y ya no contaba con el personal ni los sistemas para obtener las certificaciones ISO 9001 ni ISO/TS 16949:2009, requeridas para obtener el certificado de conformidad.

En ese mismo sentido, es importante resaltar que el inventario en cuestión era fruto del remanente de una operación industrial extinta y liquidada varios años atrás cuando Metalúrgicas Bogotá S.A. (antigua razón social de Inversiones Crest S.A. ) operaba en el sector metalúrgico. Lo anterior se evidencia en las certificaciones emitidas por el Revisor Fiscal de Inversiones Crest S.A., donde se muestra: (i) frente al personal, que Inversiones Crest pasó de tener 158 empleados en el año 2012 a 7 empleados en el año 2015 y CERO (0) empleados en el 2017, año de subasta del saldo del inventario; y (ii) frente a las ventas de inventario, que en el año 2015, es decir, dos años atrás de la fecha de la subasta, Inversiones Crest realizó las últimas ventas manufactureras a sus clientes tradicionales (Ver Pruebas Documentales de la contestación de la demanda de Inversiones Crest S.A. Nos. 15 -Certificación emitida por el Revisor Fiscal sobre el personal vinculado en Inversiones Crest S.A. ente el año 2012 y 2018- y No. 33 -Certificación emitida por el Revisor Fiscal en la cual constan las ventas efectuadas entre el periodo comprendido entre el año 2012 y 2018-).

Estos hechos fueron igualmente expuestos por los señores Claudia Martínez y Cesar Martínez en el curso de sus declaraciones en el proceso, quienes de forma detallada explicaron las razones por las cuales era necesario para Inversiones Crest salir del inventario en cuestión, so pena de que la postergación de esta decisión causase un detrimento para la sociedad.

En ese contexto, es dado concluir que no se configuraron ninguno de los elementos para acreditar un conflicto de interés, pues no existieron intereses contrapuestos, en el entendido que el interés principal de Inversiones Crest consistía en la venta urgente del mencionado saldo de inventario y la intención de Takedo en adquirirlo. Por el contrario, existían intereses perfectamente alineados entre Inversiones Crest y Takedo, circunstancia que pasó por alto el *a quo*.

---

<sup>2</sup> Acta No. 101 del 30 de octubre de 2017 (ver pág. 2)

Asimismo, no hubo lugar a que el administrador antepusiera sus intereses frente a los de la sociedad dado que, al realizarse la venta por medio de subasta pública, no se tenía conocimiento de las ofertas que iban a realizar los demás participantes. Además, se aprecia que al momento de realizarse la subasta, se adjudicaría el producto en subasta a aquel participante que ofrezca el precio máximo del mercado a la luz de los intereses del propietario del producto.

Sobre este particular resulta oportuno destacar que la demandante confesó que en varias ocasiones en el pasado Inversiones Crest había vendido inventario, maquinaria y activos a través del mecanismo de subasta usando incluso la misma empresa independiente encargada de la realización de subasta en cuestión, el cual siempre había funcionado de manera satisfactoria. Esta información fue igualmente corroborada por el señor Francisco Moreno en su testimonio, quien reconoció que el mecanismo de la subasta no era ajeno al giro ordinario de Inversiones Crest.

De lo anterior que, el administrador no tenía injerencia alguna en la decisión de quien sería aquel participante que ofrecería el precio más alto y ajustado a las necesidades de Inversiones Crest, generando esto que no se pudieran anteponer los intereses del administrador frente a los de la empresa, y disipando cualquier potencial conflicto de intereses.

Con fundamento en el anterior razonamiento, se concluye que en efecto no se manifiestan ninguno de los supuestos para la configuración del conflicto de interés, toda vez que no existieron intereses contrapuestos, por el contrario, se evidencian intereses alineados. Asimismo, no se antepusieron intereses personales frente a los intereses de la sociedad, dado que la subasta fue realizada por un tercero imparcial descartando así la posibilidad de injerencia alguna del administrador en la adjudicación de la subasta.

Por lo anterior, carece de fundamento la existencia del conflicto de interés planteada por la Superintendencia en el fallo de primera instancia proferido el pasado 19 de febrero de 2020. Nótese que la propia Superintendencia reconoce que no existe un parámetro normativo para definir cuando se materializa o no un conflicto de interés, sin embargo, de manera automática declara la existencia de un conflicto de interés en el presente asunto, sin detenerse a analizar si en efecto existían intereses contrapuestos y riesgo de que la señora Beatriz González, representante legal de Inversiones Crest, pudiese ver comprometido su juicio.

#### **b. Superación del conflicto de interés del conflicto de interés dado que el mismo fue autorizado por la Asamblea General de Accionistas de Inversiones Crest**

Tal como se especificó anteriormente, los administradores tienen como una de sus obligaciones legales abstenerse de celebrar actos en donde se configure un conflicto de interés, excepto en aquellos casos que dicho acto se autorice expresamente por la junta de socios o la asamblea general de accionistas. Al respecto el último aparte del artículo 7° de la Ley 222 de 1995 establece lo siguiente:

*“7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, **salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas (...)**”.* (negrilla y subraya fuera del texto original)

De lo anterior, se tiene que por ley los administradores tienen la obligación de abstenerse de participar en actividades que generen conflicto de interés.

Ahora, tal obligación no es absoluta, pues los administradores al estar frente a una situación de conflicto de interés deberán convocar a la asamblea general de accionistas o junta de socios con el fin de informarlo y que estos procedan a aprobar o no la actuación a realizarse. Al respecto el artículo 2° del Decreto 1925 de 2009 establece que:

*“Artículo 2°. Conforme al precepto legal consagrado en el último párrafo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, **en caso de conflicto de interés o competencia con la sociedad, el administrador ordenará la convocatoria o convocará a la Asamblea General o Junta de Socios, señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad.** Durante la reunión de la Asamblea o Junta de Socios, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio.*

*En todo caso, de conformidad con la Ley 222 de 1995, la autorización de la Junta de Socios o Asamblea General de accionistas **sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad**”.* (negrilla y subraya fuera del texto original)

En el caso en concreto, se aprecia que en las decisiones vertidas en el Acta No. 101 del 30 de octubre de 2017, la Asamblea General de Accionistas autorizó por medio de la Resolución No. 2 contenida en el numeral 5°, el conflicto de interés, aprobando así la venta del inventario a Takedo **en caso de ser el mayor oferente** de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Autorizar al gerente de la sociedad – la señora Beatriz González- en los términos del artículo 23, numeral 7, de la ley 222 de 1995 para proceder con la venta de los inventarios subastados –**referidos en la Resolución no. 1 – en caso Takedo S.A.S. sea el mayor oferente.** (subraya y negrilla fuera del texto original) (...)*

*Sometida a consideración, la Resolución No. 2 fue aprobada con el voto favorable de 1.079.650 acciones de la Sociedad, las cuales representan el 76.55% del capital social.(...)”.*

De lo anterior se aprecia que la asamblea general de accionistas de Inversiones Crest autorizó expresamente que en caso de que Takedo llegase a ser el mayor oferente en la subasta pública se pudiese proceder con la venta del inventario sin que trajera como efecto la nulidad por conflicto de interés.

Por lo tanto, y sin perjuicio de que en el presente caso la existencia de un conflicto de interés fue rebatida, en el evento en que se acredite su existencia, el mismo fue superado como consecuencia de la autorización previa de la asamblea general de accionistas.

**c. Indevida valoración probatoria e interpretación errada de las decisiones societarias vertidas en el Acta No. 101 del 30 de octubre de 2017 que condujeron a restarle efectos**

Manifiesta el despacho que, pese a ponerse en conocimiento el conflicto de interés existente en el caso en concreto no se cumplió a cabalidad lo exigido en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, debido que, los accionistas no contaron con la información necesaria para adoptar esta decisión, puesto que, no resultaba posible revelar toda la información relevante para la celebración de la subasta.

Como se advirtió en la precisión preliminar, esta aproximación de la Superintendencia es totalmente extralimitada de cara a las pretensiones de la demanda, pues resta todos los efectos jurídicos a la decisión adoptada por la asamblea de accionistas de Inversiones Crest el 30 de octubre de 2017 (Acta No. 101 – Prueba documental No. 3 de la demanda), la cual no fue

objeto de las súplicas de la demanda. Además de este grave error, la Superintendencia incurrió en una indebida valoración probatoria y en una aplicación errada del inciso 2° del numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Respecto de las obligaciones en cabeza de los administradores en caso de existir conflicto de interés, el inciso 2° del numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 establece lo siguiente:

*“En estos casos, **el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión.** (...)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

De lo anterior, debe tenerse en cuenta que dicho apartado no especifica el tipo de información que debe suministrarse ni el nivel de detalle que esta debe contener. Por oposición, de manera genérica el legislador exige el suministro de la información que sea relevante para que la asamblea general de accionistas pueda decidir relacionado con el conflicto de interés.

En el presente caso, si bien se demostrará que la información suministrada era suficiente, es menester precisar que los accionistas de Inversiones Crest, en particular la demandante Sandra Martínez y los demandados Cesar y Claudia Martínez han estado vinculados a la operaciones de dicha compañía, por lo que siempre han tenido conocimiento de la existencia del inventario y la pertinencia de vender el inventario para evitar su deterioro futuro y la causación de gastos adicionales. Era claro y de conocimiento por parte de todos los accionistas que este inventario estaba compuesto por el rezago de las últimas unidades recogidas del cierre de la operación industrial de la compañía que había culminado varios años atrás. Incluso, la demandante se desempeñaba como Directora Administrativa y miembro activo de la Junta Directiva de Inversiones Crest por más de 20 años.

Adicionalmente, al respecto de la subasta resulta oportuno recordar que los accionistas de Inversiones Crest contaban con toda la información necesaria para decidir acerca de este mecanismo para lograr la compraventa del último remanente de inventario de producto terminado y producto en proceso de terminación que se tenía almacenado. Como se aprecia en la Resolución No. 1 del Acta No. 101 del 30 de octubre de 2017 contenido en el numeral 4° de la precitada Acta los accionistas discutieron y avalaron un mecanismo de subasta “escalonada”; originalmente el inventario sería ofrecido al mejor postor con un precio piso equivalente al valor contable del inventario y en caso de no obtener una oferta por dicho monto, se procedería a una segunda subasta con precio libre, donde el mejor oferente sería el adjudicatario del inventario. Veamos:

*“PRIMERO: Subastar el inventario de producto terminado y en proceso de terminación que la sociedad posee*

*SEGUNDO: De forma previa a la subasta, cotejar el inventario real contra la información que reposa en la contabilidad de la Sociedad.*

*TERCERO: La subasta debe ser efectuada bajo las siguientes condiciones (i) El precio de los productos subastados debe ser mínimo su valor contable en una primera ronda; (ii) El inventario de producto terminado o en proceso que no sea vendido en la primera ronda debe salir en una segunda ronda con precio libre, (iii) El inventario debe venderse a quien haya sido el oferente con más alto precio.*

*CUARTO: El Gerente de la Sociedad deberá seleccionar la firma a través de la cual se efectuaría la subasta según mejor convenga a los intereses de la Compañía*

*Sometido a consideración, la Resolución No. 1 fue aprobada con el voto favorable de 1.079.650 acciones de la Sociedad, las cuales representan el 76.55% del capital social.*

*El señor Miguel Ángel Pineda, representante de la accionista Sandra Martínez votó negativamente por las razones expuestas durante la discusión.”*

Aunado a lo anterior, en la misma Acta No. 101 se dejó constancia de las discusiones que se suscitaron en la reunión y de las aclaraciones sobre el mecanismo escogido por los accionistas para vender el inventario, aclarando que la subasta sería realizada por un tercero independiente (como había ocurrido en el pasado). En efecto, en su oportunidad el señor Cesar Martínez aclaró a los accionistas lo siguiente:

**César Martínez hace una última aclaración, dejando constancia que la subasta es organizada por un tercero independiente y no por la Compañía, sugiriendo una primera subasta donde haya un precio mínimo, equivalente al costo contable para mejorar la puja y el material que no se logre realizar o vender en la primera subasta, someterlo a una segunda subasta con precio libre. Igualmente hace claridad en cuanto a que la entrega de la mercancía vendida bajo subasta se debe hacer previa verificación del pago de la misma.**

Sumado a lo expuesto, vale la pena destacar que el mecanismo de subasta ya había sido utilizado por Inversiones Crest en anteriores oportunidades, donde incluso la hoy demandante avaló varias veces la utilización de dicho procedimiento de venta con la misma firma especializada en dichos procedimientos, circunstancia que despeja cualquier manto de duda que quiera elevarse respecto de la objetividad del mecanismo. Esto podrá ser constatado por el *ad quem* en el interrogatorio de parte de Sandra Martínez, así como en la declaración de los señores Francisco Moreno, Cesar Martínez y Claudia Martínez.

Así las cosas, tenemos que no es cierto el planteamiento del despacho de desestimar la autorización y relevación del conflicto de interés por una supuesta falta de información, pues tal como se explicó anteriormente, en la reunión del 30 de octubre de 2017 contenida en el Acta No. 101, se discutió toda la información necesaria para la toma de la decisión acerca del mecanismo de subasta determinándose las etapas que tendría la misma y el valor necesario para la puja con fundamento en el inventario realizado con anterioridad y auditado por la firma Crowe Horwarth.

Ahora, es evidente que el mecanismo elegido por los accionistas no hacía posible conocer de forma anticipada el precio bajo el cual se vendería el inventario, pues naturalmente que la subasta pública supone una indefinición sobre el precio que solo se despeja una vez la oferta del mejor postor esté en firme y el procedimiento se encuentre cerrado. Ello denota no solo un desconocimiento de este mecanismo por el despacho, sino una determinación deliberada de la Superintendencia de dejar sin efecto la compra del inventario que se surtió conforme a los postulados de la normativa aplicable.

#### **d. Incongruencia en el fallo proferido por el Superintendente Delegado el pasado 19 de febrero de 2020**

De manera extralimitada y fuera del marco jurídico-procesal que surge de las pretensiones formuladas por la parte demandante y las excepciones propuestas por los demandados, el *a quo* en la sentencia de primera instancia restó efectos legales a una decisión social adoptada el 30 de octubre de 2017 por la asamblea general de accionistas de Inversiones Crest, vertida en el Acta No. 101 (que obra como prueba documental No. 3 de la demanda), la cual **no** fue objeto de las pretensiones de la demanda. Esta circunstancia constituye una evidente vulneración al principio de congruencia, pues la Superintendencia con su decisión restó los efectos jurídicos a una decisión societaria que no era objeto de las pretensiones que dieron lugar a este proceso.



Al respecto del principio de congruencia, el artículo 281 del Código General del Proceso, lo ha definido de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley (...)”** (subraya y negrilla fuera del texto original).

Asimismo, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha especificado que el juez deberá proferir su fallo con total apego a los hechos, pretensiones y excepciones plantadas en la demanda como definición del principio de congruencia. Veamos:

**“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento (...)”** (Subraya y negrilla fuera del texto original).<sup>3</sup>

En ese mismo orden, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional, ha determinado que el principio de congruencia es una garantía al debido proceso y al derecho de defensa. Al respecto, la sentencia T-455/2106 estableció:

**“El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados”.** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que, en el libelo de la demanda, la demandante, definió como pretensiones las siguientes:

- 1.1. Que se **DECLARE** que la **DECISIÓN de APROBACION DEL INFROME DE GESTION DEL GERENTE Y DE LA JUNTA DIRECTIVA** contenida en el ACTA No. 102 de febrero 3 de abril 2018 de la sociedad **INVERSIONES CREST S.A.** es Nula por haber sido ejercidas con base en la Aplicación del **ABUSO DEL DERECHO DE VOTO (MAYORIAS)** en su aprobación.
- 1.2. Que se **DECLARE** que la **DECISION de APROBACION A LOS ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2017** contenida en el ACTA No. 102 de fecha 3 de Abril de 2018 de la sociedad **INVERSIONES CREST S.A.** es Nula por haber sido ejercidas con base en la Aplicación del **ABUSO DEL DERECHO DE VOTO (MAYORIAS)** en su rechazo, ya que se tiene fundamentos legales para el ejercicio de esta Acción.
- 1.3. Que se **DECLARE** que la **DECISION de NEGAR EL INICIO DE UNA ACCION DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES** contenida en el ACTA No 102 de fecha 3 de abril de 2018 de la sociedad **INVERSIONES CREST S.A.** en Nila por haber sido ejercidas con base en la

<sup>3</sup> Sentencia T-455/2016 M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

*Aplicación del ABUSO DEL DERECHO DE VOTO (MAYORIAS) en su rechazo, ya que se tiene fundamentos legales para el ejercicio de esta Acción.*

- 1.4. Que se **DECLARE** la **NULIDAD** de la **SUBASTA adelantada por la empresa SUPERBID, por el conflicto de interés de los accionistas y administradores de las empresas INVERSIONES CREST S.A.S Y TAKEDO S.A.S., ordenando la devolución de inventario a la primera empresa.** (subraya y negrilla fuera del texto original)
- 1.5. Que **DECLARE** que los Demandados CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ identificada con la c.c. No. 51.889.422, CESAR ANDRES MARTINEZ GONZALEZ identificado con la c.c. No. 79.785.567 y DIANA MARCELA MARTINEZ GONZALEZ identificada con la c.c. No. 52.867.087, INVERSIONES ZIMMER S.A. con Nit. 900.188.382-0 **Conformaron un Bloque Mayoritario** para votar las DECISIONES IMPUGNADAS contenidas en el Acta No.102 del 3 de Abril de 2018, en contra de los intereses de la Demandante SANDRA MARTINEZ GONZALEZ, ya que Diluyen su participación Accionaria y Diluyen las utilidades que le corresponden.

Como se aprecia, en ninguna de las pretensiones elevadas por la parte demandada se discute o cuestiona la legalidad de las decisiones societarias adoptadas en el marco de la asamblea general de accionistas de Inversiones Crest el 30 de octubre de 2017 (ver Acta No. 101. – Prueba documental No. 3 de la demanda).

A pesar de lo anterior, en la sentencia objeto del recurso la Superintendencia restó todos los efectos a la decisión societaria de autorizar y relevar el potencial conflicto de interés que podría existir entre la administradora de Inversiones Crest y sociedad Takedo. Para estos efectos, la Superintendencia consideró que, pese a que el conflicto de interés había sido sometido a la aprobación del órgano societario competente, “el Despacho encuentra que no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por lo que se debe declarar la nulidad de la operación. Esto se debe a que, aunque se demostró que la asamblea general de accionistas de Inversiones Crest S.A. impartió una autorización para que la gerente celebrara la operación controvertida, los accionistas no contaron con la información necesaria para adoptar esta decisión” (pág. 7 de la sentencia).

Así las cosas, se advierte sin mayor dificultad, que la Superintendencia demeritó por completo la decisión societaria vertida en el Acta No. 101 y le restó todos los efectos para soportar la decisión de declarar la nulidad de la subasta en cuestión. Este error resulta de la mayor importancia a efectos de la alzada, pues toda la decisión de primera instancia se edificó sobre la ausencia de autorización de la asamblea general de accionistas de Inversiones Crest para vender el inventario a Takedo en caso de ser el mejor postor, premisa que es equivocada y que solo sería posible alcanzar en el evento que se hubiesen restado efectos a las decisiones vertidas en el Acta No. 101, que se reitera a riesgo de fatigar, no fue cuestionada en el proceso.

La aproximación de la Superintendencia se traduce en que esta autoridad, en el marco de sus funciones jurisdiccionales podría demeritar, revocar o cuestionar cualquier decisión societaria de los intervinientes en el proceso, lo cual es a todas luces extralimitado y quebranta el debido proceso y la seguridad jurídica.

Nótese que si la demandante tenía algún reparo sobre el contenido y alcance de las decisiones adoptadas el 30 de octubre de 2017 contaba con el mecanismo de la impugnación de decisiones societarias para debatir su legalidad, acción que no fue intentada por la señora Sandra Martínez.

En síntesis, la violación al principio de congruencia radica en que la Superintendencia para sustentar la nulidad de la subasta cuestionada por la demandante sustrajo todos los efectos a una decisión societaria que no era objeto del proceso ni de las pretensiones, lo cual se traduce en una extralimitación de su competencia y del marco jurídico-procesal habilitado por la ley conforme al artículo 281 del CGP.

**e. Error de valoración probatorio respecto del mecanismo de subasta**

Sin perjuicio de lo anterior, es de precisar que la existencia de cualquier supuesto para la configuración de un conflicto de interés no solo quedó saneado con la autorización por parte de la asamblea general de accionistas, sino adicionalmente con la escogencia del mecanismo de subasta pública.

Al respecto de la subasta, se tiene que, el mecanismo establecido para la venta del inventario fue una subasta pública y abierta, la cual fue visitada por 1.397 empresas y en la cual participaron directamente ocho (8) empresas habilitadas, quienes presentaron treinta y siete (37) diferentes ofertas, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa multinacional SUPERBID el 15 de febrero de 2019 que obra en el expediente (Prueba Documental No. 10 de la contestación a la demanda por parte de Inversiones Crest - Certificación Proceso de Subastas emitido por Superbid Colombia S.A.S. de fecha 15 de febrero de 2019-).

En este contexto, es importante recalcar que la subasta pública y abierta que adelantó SUPERBID, que es el objeto de cuestionamiento planteado por la demandante, correspondió a un mecanismo **objetivo** para la selección del comprador del inventario de Inversiones Crest, cuyo ganador pudo haber sido cualquiera de los mil trescientos noventa y siete (1397) visitantes<sup>4</sup> al proceso de subasta o incluso cualquiera de las ocho (8) empresas que intervinieron directamente.

Adicionalmente, la objetividad del proceso de subasta pública del que mi representada resultó ganadora, y que la Superintendencia dejó sin efectos, queda en evidencia en el hecho que el proceso de puja se desarrolló en dos etapas, según consta en la referida certificación:

- Una primera etapa realizada el 16 de noviembre de 2017, donde se ofertaron las unidades que componían el saldo de inventario de Inversiones Crest por un valor mínimo de Trescientos Noventa y Seis Millones Cuatrocientos Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos (\$396.419.268) más IVA.
- Una segunda etapa llevada a cabo el 13 de diciembre de 2017, en la cual se liberaron los precios, porque durante la primera etapa ninguno de los quinientos catorce (514) visitantes presentó una oferta. En el curso de la segunda etapa se dio una auténtica puja, donde se presentaron treinta y siete (37) ofertas, siendo el mejor postor Takedo.

De conformidad con lo anterior, la adquisición por parte de Takedo de los elementos ofertados por Inversiones Crest respondió a un auténtico proceso de subasta pública, donde todos los interesados compitieron en *franca lid*, saliendo ganador del proceso de contratación mi representada. En ese sentido, vale la pena acotar que el único “problema” de la referida subasta es que el ganador hubiese sido Takedo, circunstancia que pasa por alto que en el marco de la subasta las condiciones especiales o subjetivas de los proponentes son irrelevantes, pues el elemento determinante es el precio ofertado y no las características del oferente.

<sup>4</sup> Ver Certificación del 15 de febrero de 2019, aportada como Prueba Documental No. 1.


En gracia de discusión, en la Resolución No. 1 del Acta No. 101 del 30 de octubre de 2017, se autorizó a la Gerente de Inversiones Crest la venta del inventario a Takedo en el eventual caso de ser el oferente mayor durante el desarrollo de la subasta, descartando así la posibilidad de que la compraventa entre Inversiones Crest y Takedo deviniera en una nulidad por conflicto de interés, dado que ni siquiera el representante legal de Inversiones Crest podía controlar quien sería el mejor postor, ni definir el precio de venta, pues este sería el resultado de la puja entre los interesados en el inventario como en efecto sucedió.

En conclusión, se aprecia con claridad que Takedo no tuvo injerencia en las decisiones societarias cuestionadas y se limitó a participar en un proceso selección objetiva como lo es la subasta, donde compitió con otras empresas para hacerse a los productos subastados. Tal circunstancia lo convierte en un tercero de buena fe, que no debería verse afectado por las dificultades que puedan emanar de la sociedad vendedora y promotora de la subasta.

\*\*\*\*\*

En los anteriores términos se deja sustentado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada el 19 de febrero de 2020 dentro del proceso de la referencia y formulados los correspondientes alegatos de segunda instancia.

Atentamente,

  
**JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO**  
**C.C.: 1.110.475.869**  
**T.P.: 214.239 del C. S. de la J.**

Bogotá D.C. 14 de agosto de 2020

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**  
**M.P. DR. MARCO ANTONIO ALVAREZ**  
E. S. D.

Referencia: Declarativo verbal  
Demandantes: Carlos Ernesto Medina Rojas  
Edwin Alexander Leal Rojas  
Jennifer Del Pilar Rojas  
Leandro Mauricio Medina Rojas  
Santiago González Rojas  
Demandados: Alfonso Parra Pérez Y Cia S En C  
Hugo Andrey Jaramillo Salazar  
La Equidad Seguros Generales  
Transporte Rápido Tolima S.A.  
Radicado: 11001310303520150059501  
**Asunto: Sustentación Recurso de Apelación**

1

**ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.264.448 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.162.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 12 de febrero de 2020 mediante escritura pública No. 143 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, documentación que se adjunta, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida el primero (01) de julio de 2020, en la cual se negaron las excepciones propuestas y se acogió las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo siguiente:

### OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y cinco del Circuito de Bogotá D.C., quien declaro no probadas las excepciones invocadas por la parte pasiva del proceso y por ende resolvió declarar y condenar solidariamente responsables a las sociedades Transporte Rápido Tolima, la sociedad Alfonso Parra Pérez Y Compañía hoy en liquidación y al señor Hugo Andréy Jaramillo Salazar con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 29 de abril del 2014 en el cual falleció la señora Blanca Nieves Rojas. Y de Igual manera condenó a La Equidad Seguros Generales O.C. a responder y pagar las condenas que corresponden a Transporte Rápido Tolima y a la sociedad Alfonso Parra Pérez

y Cia S En C, en su calidad de aseguradora con ocasión a la existencia de las pólizas de responsabilidad civil AA002321 y AA02322 con los respectivos deducibles.

## ANTECEDENTES

Los causahabientes de la señora Blanca Nieves Rojas Rosa promovieron demanda acción judicial de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Hugo Andrey Jaramillo Salazar como conductor del vehículo, la sociedad Alfonso Parra Pérez Y Cia S EN C, como propietaria del automotor, la empresa transportadora a la que se encontraba afiliado Transporte Rápido Tolima S.A. y La Equidad Seguros Generales como aseguradora que emitió la póliza AA002322 de Responsabilidad Civil Contractual.

2

Una vez integrado el contradictorio, mi procurada se opuso a las pretensiones de la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso las excepciones de mérito en contra del libelo genitor, alegando teniendo en cuenta que se instauró un proceso por la Responsabilidad Civil Extracontractual y no de responsabilidad contractual, el contrato de seguro que eventualmente tendría cobertura era el contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA002321 y por ende fue la única allegada y decretada como prueba en el proceso.

Finalizado el debate probatorio y escuchadas las partes alegar de conclusión, el Despacho accede a las pretensiones de la demanda y ordena a mi procurada el pago de la condena afectando no solo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA002321, sino también la AA002322 de Responsabilidad Civil Contractual.

## REPAROS CONCRETOS

El Despacho pasa por alto los fundamentos de hecho y de derecho en que se fincan las excepciones propuestas al condenar a mi procurada al pago de una indemnización sin asidero alguno, como entrará a sustentarse a continuación:

### 1. El fallador de primer grado dio por demostrado, sin estarlo, el nexa causal

El Juzgado de primera instancia declaró impróspera la excepción de inexistencia de nexa causal por causa extraña, sin tener en cuenta que la parte demandante no aportó prueba de dicho nexa o culpa del conductor y por ende responsabilidad del tomador y el asegurado. La única prueba allegada al proceso es el Informe policial de accidentes de tránsito, en el cual el agente relaciona dos causales que no tienen fundamento en negligencia, imprudencia o impericia del conductor del vehículo SAK 497 o en condiciones mecánicas del vehículo, sino en causas extrañas de la vía (ver la casilla 13 de dicho informe), como lo indica la resolución 0011268 del Ministerio de Transporte la causal 304 (Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada) y la hipótesis 305 (Derrumbes y obras de construcción sin señales).

Tampoco tuvo en cuenta que la Fiscalía archivo la investigación por hecho atípico y no poderlo encausar en un delito.

El Juez basó el Juzgamiento de la responsabilidad solo en lo que la demandante Señorita Jennifer Puentes manifestó en su interrogatorio de parte, donde a pregunta del Juez manifestó un supuesto exceso de velocidad del vehículo. Pero es claro que su declaración no se puede tener como prueba a su favor, pues ella como los demás demandantes son los interesados en el resultado del proceso.

3

La carga de la prueba es de la parte actora, quien no allegó dictamen pericial, reconstrucción del accidente de tránsito, concepto de persona idónea como lo puede ser un técnico en seguridad vial o siquiera testimonios de terceras personas que hayan presenciado el accidente y fueran imparciales y sin interés en el resultado de este proceso.

**2. El fallador de primer grado da por demostrado, sin estarlo, que mi procurada se encuentra obligada al pago de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual AA002321 y AA002322 de Responsabilidad Civil Contractual - Violación del principio de congruencia**

Al momento de dar respuesta a la demanda y los dos llamamientos en garantía, en el interrogatorio y en los alegatos, se indicó al Despacho que debía tener en cuenta la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA002321 y el clausulado de la póliza que sirvió de fundamento para la vinculación de mi procurada y que la póliza de AA002322 de Responsabilidad Civil Contractual, no estaba llamada a afectarse pues la acción que se inició solo se invocó como responsabilidad civil extracontractual.

La póliza de AA002322 de Responsabilidad Civil Contractual y sus condiciones generales, no fueron allegadas al proceso y tampoco se tuvieron como prueba documental en el mismo.

La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA002321 y las condiciones generales de la póliza contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-000000000000103 se incorporaron al proceso y se tuvieron como prueba documental en el mismo.

En el numeral 3 de las condiciones de la póliza de RCE AA002321 se hace referencia a la responsabilidad máxima de la aseguradora en caso de siniestro:

3.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Debido a que el contratante o tomador del seguro Transportes Rápido Tolima S.A. y el asegurado Alfonso Parra Pérez y Cia S En C, fueron condenados solidariamente, el señor Juez de primera instancia condena a la aseguradora a pagar los valores resueltos afectando las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual AA002321 y la AA002322 de Responsabilidad Civil Contractual, teniendo en cuenta que su valor asegurado es 80 SMMLV y descontando lo correspondiente a deducibles.

4

Desconoce el señor Juez que en el plenario no se encuentra la póliza AA02322, que dicho contrato de seguro, sus condiciones generales, sus beneficiarios, contratante, asegurado, amparos y excepciones, vigencia y demás elementos esenciales del contrato de seguro, no fueron debatidos en el proceso.

En los hechos y pretensiones del proceso no se alegó el incumplimiento de una obligación contractual, sino los perjuicios a consecuencia del fallecimiento de la señora Blanca quien era familiar de los demandantes

En el decreto de pruebas, la póliza AA002322 de RCC no fue vinculada a este proceso.

En las pretensiones de la demanda, no se encuentran ninguno que tenga relación con el contrato de transporte y que se haya invocado con fundamento en la acción hereditaria. La cual tal como lo manifestó el señor Juez para el 2014 y 2015 no se podía ejercer en un mismo proceso.

La audiencia se adelantó invocando el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil al no haber hecho tránsito de legislación el proceso al CGP.

En efecto, el Despacho impone la obligación de indemnizar a mi procurada por encima del valor asegurado, violando flagrantemente lo normado en el artículo 1079 del C. de Co., en concordancia con el artículo 1047 ibídem relativo a las condiciones pactadas entre las partes.

Consideramos que el señor Juez de primera instancia se excede en su condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., pues este proceso corresponde a la especialidad civil, en la cual no debe fallar más allá de lo probado.

Luego, no es posible que mi procurada asuma una indemnización superior a los 80 SMMLV, atendiendo lo indicado en el numeral 3.2. Y 3.3 de las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA002321.



### 3. El juzgador de primera instancia no aplica correctamente la norma sustantiva para el contrato de seguro que es el Código del Comercio artículo 1044

El Código del Comercio en el artículo 1044 indica “el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador”

5

La representante legal de la empresa contratante de la póliza Transportes Rápido Tolima, doctora Luz Alvis Pedreros, confeso que el conductor del vehículo SAK 497 Sr. Hugo Jaramillo, no era el conductor autorizado para conducción del vehículo, sino que el conductor autorizado era el señor Cristian Camilo Jaramillo.

Si bien no se pudo excepcionar directamente en la contestación de la demanda y de los llamamientos, si se realizó en las alegaciones, pues fue un hecho que conoció la aseguradora solo por en el momento del interrogatorio de parte a la mencionada representante legal de la transportadora y tomadora de la póliza.

Ahora que en las excepciones de los llamamientos se elevó la denominada “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito” por lo que puede entenderse implícito esa excepción.

No obstante, el señor Juez de primera instancia indico en las consideraciones de la sentencia que el asegurador no podía proponerle excepciones u objeciones al beneficiario que le correspondiera hacer valer era ante el contratante de la póliza.

### 4. El juzgador de primera instancia no valora adecuadamente la prueba correspondiente a las condiciones generales del contrato de seguro AA002321 contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-000000000000103

La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA002321 y las condiciones generales de la póliza contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-000000000000103 se incorporaron al proceso y se tuvieron como prueba documental en el mismo

Las condiciones generales del contrato de seguro AA002321 contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-000000000000103 en las exclusiones indica que la aseguradora no responderá en el evento que: *2.11 la conducción del vehículo asegurado sea efectuada por personas no autorizadas por el asegurado, incluso cuando esa conducción se realiza con ocasión a una apropiación indebida o por hurto.*

La representante legal de la empresa contratante de la póliza Transportes Rápido Tolima, doctora Luz Alvis Pedreros, confeso que el conductor del vehículo SAK 497 Sr. Hugo Jaramillo, no era el conductor autorizado para conducción del vehículo, sino que el conductor autorizado era el señor Cristian Camilo Jaramillo.

Si bien no se pudo excepcionar directamente en la contestación de la demanda y de los llamamientos, si se realizó en las alegaciones, pues fue un hecho que conoció la aseguradora solo por en el momento del interrogatorio de parte a la mencionada representante legal de la transportadora y tomadora de la póliza.

Ahora que en las excepciones de los llamamientos se elevó la denominada “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito” por lo que puede entenderse implícito esa excepción.

6

No obstante, las condiciones generales del contrato de seguro AA002321 contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103 ser tenido como prueba documental de la aseguradora y haberse alegado la exclusión en los alegatos, el señor Juez no valoro la prueba.

## 5. El Juzgador de primera instancia no se pronunció sobre la excepción de culpa exclusiva de un tercero

Siendo ese tercero la persona que iba conduciendo el vehículo en el momento del accidente el señor Hugo Andrey Jaramillo, tal como lo prueba el informe policial de accidentes de tránsito, los hechos de la demanda, la contestación de la doctora Diana Pastrana como curadora, la investigación penal y los interrogatorios de parte.

Tal como lo confeso en el interrogatorio de parte la representante legal de la empresa transportadora Rápido Tolima quien es la contratante de la póliza AA002321, Hugo no estaba autorizado por ellos para conducir el vehículo. El conductor autorizado y quien contaba con las capacitaciones y contrato de demás requisitos era el señor Cristian Camilo Jaramillo.

El conductor del vehículo SAK 497 Sr. Hugo Jaramillo no era el conductor autorizado para el vehículo, por lo tanto, era un tercero.

Si bien esto no pudo excepcionar directamente con la contestación de la demanda y los llamamientos, al ser un hecho que conoció la aseguradora solo por la confesión de la representante legal de la contratante de la póliza en el interrogatorio de parte, si se manifestó en los alegatos.

Sin embargo, el señor Juez de primera instancia tampoco se manifestó al respecto en las consideraciones y en la sentencia.

Por ende, existe una evidente discordancia entre las pruebas que obran en el proceso y la sentencia de primera instancia.

Con fundamento en lo manifestado, ruego a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de este Distrito Judicial revocar la sentencia de primer grado, conforme las afirmaciones recogidas en este escrito.

## FUNDAMENTOS LEGALES

- Los ya mencionadas en el cuerpo de la contestación, especialmente en las excepciones.
- Art. 327 y ss del CGP
- Decreto 806 de 2020
- Libro IV Título V del Código de Comercio en cuanto al Contrato de Seguro
- Artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes
- Ley 1564 de 2012 CGP
- Ley 769 de 2002

7

## ANEXOS

- Los que se anuncian en el acápite de las pruebas
- Certificado de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio
- Poder general conferido el 12 de febrero de 2020, mediante escritura pública No. 143 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá
- Tarjeta profesional

## NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la carrera 9ª #99-07 pisos 12, 13, 14 y 15 o en correspondencia en la calle 100 No.9ª-45 Local interno No. 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. o correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

La suscrita apoderada en la secretaria de su despacho o en calle 100 No.9ª-45 Local interno No. 2 de correspondencia para la Dirección Legal Judicial de La Equidad Seguros Generales O.C. en la ciudad de Bogotá, D.C o correo electrónico [adriana.pabon@laequidadseguros.coop](mailto:adriana.pabon@laequidadseguros.coop)

De los señores Magistrados,



### ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA

C.C 52.264.448 de Bogotá  
T.P. N° 162.585 del C.S. de la J.  
SGC 3988